

AUTO No. 06588

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado 2012ER020290 del 10 de febrero de 2012 (Fls.1-4), el Ingeniero Diego Silva Garnica solicitó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente la revisión y aprobación de las medidas de manejo ambiental para el proyecto *“Realce y finalización del Jarillón localizado en el Predio la Alegría con el fin de contrarrestar las Inundaciones debido a la Temporada Invernal”*.

Que mediante oficio con radicado 2012EE028463 del 29 de febrero de 2012 (fls.5-6), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público le informó al señor Alejandro Castro Parada que debido a que en la información radicada no se presentó soporte que reportara o identificara quien es el propietario del predio no se podrá realizar la evaluación solicitada.

Que mediante oficio con radicado 2013ER048867 del 02 de mayo de 2013 (fls.7-10), ARAMSE S.A. identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936, respondió a las solicitudes realizadas por parte de la SDA mediante acta de visita del 23 de abril de 2013 visible en folio 11 a 12.

Que mediante oficio con radicado 2013EE065425 del 05 de junio de 2013 visible a folio 13, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió a la Alcaldía de Cajicá información acerca de las autorizaciones para disposición final de RCD en su municipio.

Que mediante oficio con radicado 2013EE065422 del 05 de junio de 2013, visible a folio 14 a 15, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público acusa el recibido de la información radicada por parte de ARAMSE S.A.S.

Que mediante oficio con radicado 2013ER077825 del 28 de junio de 2013 visible en folios 16 al 18, ARAMSE S.A.S., reportó las medidas adoptadas en la obra Edificio 344, conforme a los requerimientos de complementación de información realizados por la SDA.

AUTO No. 06588

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado 2013EE105926 del 19 de agosto de 2013 visible a folio 19, le informó a ARAMSE S.A.S., que el predio la ALEGRIA no cuenta con el permiso para la disposición de RCD que emite esta Entidad.

Que mediante escrito con radicado 2013ER124061 del 20 de septiembre de 2013 (fls.20-25), ARAMSE S.A.S., da respuesta a la Secretaría del radicado 2013EE105926.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió concepto técnico No. 07492 del 30 de septiembre de 2013 (fls.26-30), el cual establece que:

“(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis ambiental efectuado, se considera que ARAMSE S.A.S. debía verificar la información que le era suministrada de parte del sitio de disposición final, a fin de garantizar que la entrega de los RCD se estaba realizando de acuerdo a las normas ambientales que rigen la materia. Además, tanto en la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, como en una comunicación telefónica o escrita ARAMSE SAS podía corroborar fácilmente si el sitio de disposición utilizado por ellos se encontraba dentro de los parámetros legales exigidos por las autoridades ambientales.

Así pues, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que ARAMSE SAS en ejecución del proyecto Edificio 344, ha generado los siguientes impactos potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD generados durante la ejecución de sus actividades constructivas, disponiendo en sitios ilegales...:

(...) De acuerdo a lo anterior es factible afirmar que con la ejecución de proyecto constructivo Edificio 344 a cargo de la Constructora ARAMSE S.A.S, se han generado una serie de impactos ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular de no corroborar la veracidad y legalidad y certificar la apropiada disposición final de los RCD en los sitios autorizados en el distrito capital para tal fin, resultando concluyente el incumplimiento a la normativa ambiental vigente. (...)”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en lo consignado en el Concepto Técnico mencionado anteriormente, emitió Auto No. 3278 del 02 de diciembre de 2013 (fls.31-35), e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de ARAMSE S.A. identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936 de Bogotá, como presunto responsable de la disposición inadecuada de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, el cual fue notificado el 03 de Marzo de 2015, visible al respaldo folio 35, al señor RAFAEL ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.449.039 de Bogotá - T.P. # 58033 del C.S.J, conforme al poder especial otorgado por el representante legal de la misma sociedad mencionado anteriormente visible a folio 36.

Que el Auto mencionado anteriormente, se encuentra publicado en el boletín legal ambiental de esta Secretaría, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado 2013EE170442 del 13 de Diciembre de 2012, obrante a folio 41.

AUTO No. 06588

Que mediante radicado N° 2014ER220965 del 30 de Diciembre de 2014 (fls.53-77), el señor apoderado RAFAEL ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ de la sociedad ARAMSE S.A, presentó descargos al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental solicitando archivar el mismo con base en certificaciones anexas en el mismo documento.

Que por medio del Auto N° 4469 del 25 de Julio de 2014 (Fls.78-84), se dispuso formular cargos en contra de ARAMSE S.A. identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936 de Bogotá, así:

“Cargo Primero: Por no asegurar la disposición final y adecuada de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción vulnerando presuntamente con esto el artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales, el título III numeral 3 artículo 2° de la Resolución 541 de 1994, los artículos 2° y 5° del Decreto 357 de 1997 y el artículo 4 de la Resolución 1138 de 2013.”

Que la anterior decisión fue notificada el día 28 de Agosto de 2015, al señor RAFAEL ERNESTO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.449.039 de Bogotá - T.P. # 58033 del C.S.J (respaldo fl.84) en calidad de apoderado, quedando debidamente ejecutoriada el 31 de Agosto de 2015.

Que mediante radicado N° 2015ER63838 del 16 de Abril de 2015 (fl.50), el señor apoderado de ARAMSE S.A, solicitó mediante Derecho de Petición que se fallará el proceso sancionatorio de carácter ambiental en curso, a lo cual esta Autoridad contestó mediante radicado N° 2015EE73067 del 30 de Abril de 2015 (fls.51-52), que el mismo no es procedente para realizar dicha acción toda vez que la norma especial es la Ley 1333 de 2009, y de esta manera se deben cumplir con las etapas procesales señaladas en la mencionada norma de acuerdo al principio del debido proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales que reposan en el expediente son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio

AUTO No. 06588

se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 preceptúa:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en decisión del 20 de septiembre de 2007, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, la prueba debe ser entendida:

“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

Que el Consejo de Estado, en providencia del 10 de abril de 2014, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(...) PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Página 4 de 9

AUTO No. 06588

1.1. *La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.*

1.2. *De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.*

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

(...)

Que el actual artículo 168 del Código General del Proceso establece: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

“Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G del P.).

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Art. 165 del C.G del P.)

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

AUTO No. 06588

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (Art. 167 del C.G del P.).”

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia y pertinencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Se tiene que los documentos que se nombraran a continuación son elementos materiales probatorios, pertinentes y necesarios para que esta autoridad identifique las afectaciones ambientales generadas por las actividades descritas durante el desarrollo de la presente investigación. Así lo precedente, es menester indicar que teniendo en cuenta que se presentaron descargos al Auto N° 4469 del 25 de Julio de 2014, y en aras de obtener el convencimiento necesario para llegar al pronunciamiento de fondo, esta Autoridad, tendrá en cuenta los documentos relacionados con la investigación adelantada para el presente caso, los cuales hacen parte del expediente SDA-08-2013-2548 y que se proceden a enumerar:

1. Radicado N° 2012ER020290 del 10 de febrero de 2012 (Fls.1-4).
2. Radicado N° 2012EE028463 del 29 de febrero de 2012 (fls.5-6).
3. Radicado N° 2013ER048867 del 02 de mayo de 2013 (fls.7-10).
4. Radicado N° 2013EE065425 del 05 de junio de 2013 visible a folio 13.
5. Radicado N° 2013EE065422 del 05 de junio de 2013 visible a en folio 14 a 15.
6. Radicado N° 2013ER077825 del 28 de junio de 2013 visible en folios 16 al 18.
7. Radicado N° 2013EE105926 del 19 de agosto de 2013 visible a folio 19.
8. Radicado N° 2013ER124061 del 20 de septiembre de 2013 (fls.20-25).
9. Concepto técnico N° 07492 del 30 de septiembre de 2013 (fls.26-30).
10. Radicado N° 2015ER63838 del 16 de Abril de 2015 (fl.50).
11. Radicado N° 2014ER220965 del 30 de Diciembre de 2014 y anexos (fls.53-77).

Igualmente se ordenara al grupo técnico Sancionatorio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la valoración técnica de los mencionados documentos, obrantes en el expediente SDA-08-2013-2548.

AUTO No. 06588

COMPETENCIA DE LA SDA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de *“expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Abrir a periodo probatorio por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, el presente proceso sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 3278 del 02 de Diciembre de 2013, en contra de ARAMSE S.A. identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

PARÁGRAFO: El término establecido en este artículo podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, siempre que exista un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

AUTO No. 06588

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de ARAMSE S.A. identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936 de Bogotá, los siguientes documentos, obrantes en el expediente SDA-08-2013-2548:

1. Radicado N° 2012ER020290 del 10 de febrero de 2012 (Fls.1-4).
2. Radicado N° 2012EE028463 del 29 de febrero de 2012 (fls.5-6).
3. Radicado N° 2013ER048867 del 02 de mayo de 2013 (fls.7-10).
4. Radicado N° 2013EE065425 del 05 de junio de 2013 visible a folio 13.
5. Radicado N° 2013EE065422 del 05 de junio de 2013 visible a en folio 14 a 15.
6. Radicado N° 2013ER077825 del 28 de junio de 2013 visible en folios 16 al 18.
7. Radicado N° 2013EE105926 del 19 de agosto de 2013 visible a folio 19.
8. Radicado N° 2013ER124061 del 20 de septiembre de 2013 (fls.20-25).
9. Concepto técnico N° 07492 del 30 de septiembre de 2013 (fls.26-30).
10. Radicado N° 2015ER63838 del 16 de Abril de 2015 (fl.50).
11. Radicado N° 2014ER220965 del 30 de Diciembre de 2014 y anexos (fls.53-77).

ARTÍCULO TERCERO:-Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, la valoración técnica de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-2548, admitidos como pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a ARAMSE S.A.S, identificado con Nit.900.430.074-4, representado legalmente por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'618.936 de Bogotá, o a su apoderado judicial debidamente constituido, en la Calle 64 N° 3 - 34, teléfonos: 2110822/ 3208399381 - jurisdicción de Bogotá D.C, que reposa en el expediente No. SDA-08-2013-2548, de conformidad con los 75 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2548

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06588

BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C: 1075657952	T.P: 237461	CPS: CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015